

ANEXO 2.1

DEFINICIÓN ESPECÍFICA PARA CADA PAÍS

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) respecto a Chile, un chileno tal como se define en la Constitución Política de la República de Chile; y
- (b) respecto a Panamá:
 - (i) los panameños por nacimiento, según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Panamá,
 - (ii) los panameños por naturalización, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Panamá,
 - (iii) los panameños por adopción, según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Panamá, y
 - (iv) una persona que, de conformidad con la legislación panameña, tenga el carácter de residente permanente o definitivo.